



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 417/2009

EQUIMED DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

VS

DIVISIÓN DE BIENES TERAPEÚTICOS DE LA
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, COORDINACIÓN
TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPEUTICOS
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el nueve de septiembre de dos mil nueve, la empresa **EQUIMED DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. ALAN HUMBERTO RAMÍREZ ROJO**, se inconformó contra actos de la **DIVISIÓN DE BIENES TERAPEÚTICOS DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPEUTICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**, derivados de la licitación pública internacional **No. 00641321-013-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, NARCÓTICOS, PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES.**

SEGUNDO. Mediante oficio No. 00641/30.15/4904/2009 del once de septiembre de dos mil nueve (fojas 016 y 017), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, admitió a trámite la inconformidad de que se trata y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 párrafo primero y fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, negó provisionalmente la suspensión de los actos concursales.

Asimismo, requirió a la Convocante, para que dentro del plazo de dos días hábiles rindiera el informe previo respecto del monto del presupuesto asignado a la contratación que nos ocupa, estado que guardaba el mismo, así como los datos generales de los terceros interesados y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender definitivamente los actos concursales; igualmente, para que en el plazo de seis días hábiles rindiera el informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. Por oficio recibido en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el veintidós de septiembre de dos mil nueve, (fojas 021 y 022), la convocante informó que el monto autorizado para la licitación de mérito es de \$5,683,656,359.00 (cinco mil seiscientos ochenta y tres millones seiscientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, se pronunció en el sentido de que se negara la suspensión definitiva ya que de decretarse la misma, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían las disposiciones de orden público.

Además indicó en relación al estado que guarda el procedimiento licitatorio de mérito es que el evento de comunicación del fallo, se encontraba programado para el cinco de octubre del año dos mil nueve, por lo que en este sentido no existían al momento tercero interesados en dicho procedimiento de contratación.

CUARTO. Por oficio número 00641/30.15/5025/2009 del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve (foja 025), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio en estudio.

QUINTO. El veintinueve de septiembre del año próximo pasado, se recibió en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el oficio número 09-53-84-61-1481/0872 (fojas 029 a 037), mediante el cual la convocante rindió el informe



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 417/2009

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

circunstanciado de hechos sobre el particular, por lo que mediante proveído del treinta siguiente, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el mismo (foja 122).

SEXTO. Por acuerdo del primero de octubre del dos mil nueve, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, proveyó en relación a las probanzas ofrecidas por los involucrados.

SEPTIMO. Mediante proveído del primero de octubre del año dos mil nueve, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, puso a disposición del inconforme las actuaciones del expediente de mérito, para que dentro del plazo de tres días hábiles procediera a formular sus alegatos.

OCTAVO.- Por oficio número SP/100/361/09, el Titular de esta dependencia, ordenó a esta Dirección General, conocer de la inconformidad en estudio, por lo que mediante oficio No. 00641/30.1/1928/2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió el expediente de cuenta, siendo que a través del proveído 115.5.1725, se tuvo por radicada en ésta Unidad Administrativa la inconformidad de mérito, y en virtud del estado que guardaban los autos, se cerró instrucción y turnó el expediente para dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento

Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en atención al oficio de atracción número SP/100/367/07, del Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. Toda vez que el acto impugnado materia de la presente inconformidad lo constituye tanto la Convocatoria como el acto de Junta de Aclaraciones, este último, que tuvo verificativo el día primero de septiembre de dos mil nueve, respecto del cual la empresa **EQUIMED DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, manifestó por escrito su interés en participar en la licitación de mérito y remitió por escrito diversas preguntas relacionadas con la convocatoria de la licitación, tal y como se hace constar en el acta levantada al efecto (fojas 316 y 570), del expediente en el que se actúa, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se efectuó el acto de junta de aclaraciones, por lo que en el presente caso, dicho término transcurrió del dos al nueve de septiembre de dos mil nueve, sin contar los días cinco y seis por ser inhábiles, y toda vez que la inconformidad de mérito se presentó el día nueve de septiembre del año próximo pasado, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 05), es incuestionable que su presentación se realizó de manera oportuna.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 417/2009

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **EQUIMED DEL CENTRO, S.A. de C.V.**, manifestó su interés en participar en la licitación Pública Internacional No. 00641321-013-09, lo que se acredita con el documento visible a foja 012 de autos, cuestión que le confiere el carácter de **interesado** para inconformarse, en términos de la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, quien suscribe el escrito de inconformidad, el **C. ALAN HUMBERTO RAMÍREZ ROJO**, acreditó contar con facultades para representar a la empresa inconforme, en términos del instrumento notarial número cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco, de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público número setenta y cinco, con residencia en esta Ciudad, en donde se hace constar entre otros actos, el otorgamiento en favor del C. Alan Humberto Ramírez Rojo, del Poder General para pleitos y cobranzas. (fojas 013 a 015)

CUARTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El trece de agosto del dos mil nueve, la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Contratación de Servicios, Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos del Instituto Mexicano del Seguro Social, convocó a la Licitación Pública Internacional número 00641321-013-09, para la adquisición de Medicamentos, Narcótico, Psicotrópicos y Estupefacientes. (foja 165)
2. La junta aclaratoria a las bases del concurso, tuvo verificativo el primero de septiembre de dos mil nueve, tal y como consta en el acta levantada al efecto. (fojas 316 a 570)

Las documentales que conforman los antecedentes reseñados, forman parte de autos y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Problemática jurídica a resolver. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión de la convocatoria, y al formular sus aclaraciones durante el acto de junta de aclaraciones.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación se advierte que el promovente expone como agravio, en síntesis, lo siguiente:

ÚNICO.- La promovente aduce en su escrito de inconformidad que constituye una ilegalidad por parte de la convocante, la modificación al precio máximo de referencia de la clave 5164- Testosterona, sin que hayan surtido efecto las hipótesis contenidas en el punto 1.7 de la convocatoria, relativo a los criterios para determinar los precios máximos de referencia, lo que implica una variación significativa de las características de los bienes que se pretenden adquirir, situación que resulta violatoria del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A continuación se analiza el único motivo de inconformidad, el cual deviene **infundado**, por los siguientes razonamientos:

En efecto, los argumentos de la promovente están orientados a desvirtuar la actuación de la convocante, en razón de que, en su concepto, la modificación al precio máximo de referencia de la partida 5164-Testosterona, se realizó sin que surtieran efectos las hipótesis contenidas en el numeral 107, además de considerar que dicha aclaración constituye un cambio sustancial a las características de los bienes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 417/2009

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para mejor exposición del tema a tratar, es preciso reproducir en lo que aquí interesa el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Del precepto legal antes transcrito se desprende que las modificaciones a la convocatoria pueden darse libremente por la convocante al celebrarse las juntas de aclaraciones, con las únicas limitantes de que éstas ocurran como máximo hasta el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones; y además, que no constituyan sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros distintos rubros o en variación significativa de sus características.

En ese tenor, se destaca, que las áreas convocantes están facultadas para fijar en las convocatorias, los requerimientos, términos y condiciones de participación a que deben sujetarse quienes deseen participar, dichos requisitos se establecen en cada caso, atendiendo a las necesidades que deban satisfacerse con los bienes, servicios o arrendamientos que se deseen contratar, asegurando con ello las mejores condiciones disponibles para el Estado, en cuanto a precio y calidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la convocante realizó aclaraciones generales a los términos de participación, entre la cuales decidió cambiar el precio máximo de referencia para la partida 5164-Testosterona, pasando de \$228.27 (Doscientos ochenta y nueve pesos 27/100 M.N.) a \$115.41 (Ciento quince pesos 41/100 M.N)

Sobre el particular, debe decirse que si bien es cierto, la convocante modificó el precio máximo de referencia para la partida 5164 -Testosterona, también lo es, que dicha modificación no constituye una sustitución de bienes, adición de otros o variación significativa en sus características; como lo pretende hacer valer el hoy inconforme, sino que se trata de una modificación a las condiciones del procedimiento de licitación, por tanto, no se actualiza la excepción establecida en el precepto normativo antes transcrito.

En ese contexto, no debe perderse de vista, que las bases de licitación constituyen las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, teniendo las dependencias o entidades convocantes amplias facultades para imponer dichas condiciones de manera unilateral, atendiendo siempre, a la satisfacción de las necesidades que se pretendan con la contratación respectiva, por lo que si en la junta de aclaraciones se determinó que el precio máximo de referencia para la partida 5164-Testosterona, sería de 115.41 pesos y las modificaciones realizadas en las juntas forman parte de las bases del concurso, su cumplimiento es obligatorio y no es susceptible de ser negociado, sirviendo de apoyo la tesis, cuyo contenido en lo condeciente se reproduce:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a sus ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí...

*En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que **los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.***¹

En este sentido, los argumentos que expresa en el escrito de impugnación de que se trata, no acreditan que la modificación al precio máximo de referencia para la partida 5164-Testosterona, constituya una sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros distintos rubros o en variación significativa de sus características, por lo que bajo ese tenor, no se acredita que la actuación de la convocante sea contraria a lo

Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8ª Época, Tomo XIV- Octubre, página 318, de fecha 14 de julio de 1994



dispuesto por la Ley de la materia.

Por otro lado, el accionante argumenta que la modificación al precio máximo de referencia no se basó en ninguna de las metodologías establecidas en el numeral 1.7 de la convocatoria, el cual se reproduce a continuación:

1.7 CRITERIO PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA.

Los precios máximos de referencia se establecen con base a lo previsto en el artículo 30, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se determinaron con base al artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, utilizando la siguiente metodología:

Se obtuvieron los precios a partir de las compras institucionales realizadas para cubrir necesidades del año 2009, considerando:

- a) El precio mínimo que acumuló cuando menos el 25% de la cantidad total asignada y que procede de empresas con al menos el 85% de cumplimiento de sus entregas, siempre que este no haya superado el precio promedio ponderado de adquisición 2009, en cuyo caso se tomó éste último, el cual también se consideró para las claves que no cumplieron con los porcentajes señalados.*
- b) El precio de orientación del IMSS para 2009 de las claves que no contaron con antecedentes de compra para requerimientos del año 2009.*
- c) El precio proveniente de investigación de mercado para 2009 cuando éste fue más conveniente que cualquiera de los dos escenarios anteriores.*

A los precios base obtenidos, se les aplicó un factor de actualización del 6.42614% a partir de la inflación real del periodo octubre-diciembre de 2008 (2.53%) y al pronóstico de inflación para el año 2010 que es de 3.80% derivado de los resultados de la encuesta de mayo de 2009 sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado, recabada por el Banco de México en 31 grupos de análisis y consultoría nacionales.

Cuando el precio derivado de la investigación de mercado para 2010, fue la más conveniente a cualquiera de los obtenidos en los escenarios mencionados, éste se constituyó como precio máximo de referencia.

Como se lee, se establecieron tres métodos para fijar el precio máximo de referencia, el primero, tomando en consideración el precio mínimo que acumuló cuando menos el 25%

de la cantidad total asignada y que procede de empresas con al menos el 85% de cumplimiento de sus entregas, siempre que este no haya superado el precio promedio ponderado de adquisición 2009, el segundo, considerando el precio de orientación del IMSS para 2009 de las claves que no contaron con antecedentes de compra para requerimientos del año 2009, y el tercero, conforme al precio proveniente de investigación de mercado para 2009, cuando éste fue más conveniente que cualquiera de los dos escenarios anteriores, siendo este último el aplicado por la dependencia convocante.

Así las cosas, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que la convocante para fijar el precio máximo de referencia, aplicó el método detallado en el inciso c), del punto 1.7 antes transcrito, esto es, a través de una investigación de mercado, por considerarlo más conveniente, obteniendo el precio máximo de referencia para la partida 5164-Testosterona, de la licitación número 18572047-009-09, convocada por PEMEX, en la que resultó adjudicada la empresa CASA SABA, por un monto de \$108.44 (foja 843), a dicho precio se le aplicó el factor de 6.42614%, resultando la cantidad de \$115.41.

En consecuencia, se acredita que la actuación de la convocante para fijar el precio máximo de referencia se ajustó a las bases de la convocatoria, en específico el punto 1.7 relativo a los "criterios para fijar el precio máximo de referencia", y a la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el inconforme en el sentido de que la convocante no exhibió en la junta de aclaraciones documento alguno en donde conste que algún proveedor efectivamente se le adjudicó la clave 5164-Testosterona a un precio de 115.41 pesos.

Al respecto, se tiene que dicho argumento resulta inoperante, en razón de que el accionante no expresa razonamiento ni precepto legal alguno que obligue a la convocante a justificar a los licitantes en la junta de aclaraciones las modificaciones que realice en relación a las condiciones del procedimiento, esto es, que la convocante debía exhibir la investigación realizada para fijar el precio máximo de referencia, a efecto de acreditar que la misma fue realizada.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 417/2009

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se sostiene lo anterior, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es, que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que impugnan, bajo ese orden los planteamientos en estudio **son inoperantes**, pues por un lado, el inconforme se limita a señalar que la convocante actuó en contravención a la Ley, toda vez que no exhibió en la junta de aclaraciones documento alguno en donde conste que algún proveedor efectivamente se le adjudicó la clave 5164-Testosterona a un precio de 115 pesos y tampoco exhibió ninguna investigación de mercadoc; sin que exprese las razones y/o preceptos legales en los que funde tal afirmación, por lo que tales planteamientos constituyen afirmaciones dogmáticas lo que imposibilita materialmente a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”²

² Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”³

A mayor abundamiento, es de precisarse que la convocante al rendir su informe circunstanciado, anexó como prueba la investigación realizada, de la que se desprende que el precio base para la partida 5164-Testosterona se obtuvo de la licitación número 18572047-009-09, convocada por PEMEX, en la que se adjudicó a la empresa CASA SABA, por un monto de \$108.44, precio al que se le aplicó el factor de 6.42614%, resultando la cantidad de \$115.41, luego, la aclaración realizada al precio máximo de referencia de dicha partida, se ajustó al punto 1.7 de la convocatoria, relativo a los criterios para fijar el precio máximo de referencia.

Por lo anterior, se concluye que la actuación de la convocante, al modificar el precio máximo de referencia para la partida 5164-Testosterona, no contraviene en modo alguno, las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia, particularmente el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Equimed del Centro, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. Alan Humberto Ramírez Rojo**.

³ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 417/2009

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCIA

PARA: **C. ALAN HUMBERTO RAMÍREZ ROJO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EQUIMED DEL CENTRO, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

C. P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Durango, número 291, Colonia Roma, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06700, México, Distrito Federal.

C.c.p **ING. JOSÉ LUIS CÓRDOVA RODRÍGUEZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-** Melchor Ocampo, número 479, piso 14, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal.

*MPV

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”